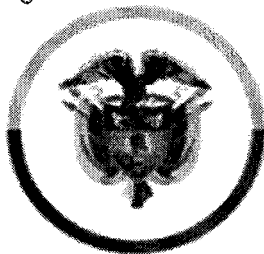


Nota Secretarial Señora Juez, Paso el proceso a Despacho por cuanto el término de traslado dado a las partes de la liquidación de costas, se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya presentado escrito de objeción contra ella y la contadora presentó la liquidación correspondiente constante de 1 folio 2 anexos, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Doce (12) de Junio del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 006 2013-00217

N y R DEL DERECHO

Demandante: ANA MARTINEZ DE MARRUGO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

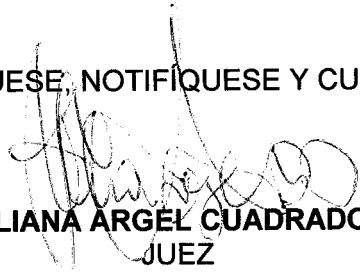
AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o modificación la liquidación de las costas del proceso.

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta de la liquidación de costas realizada por la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, Atendiendo que las partes no presentaron objeción alguna contra ella, durante el traslado secretarial³ revisada la misma se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos, por lo cual se procederá a su aprobación de conformidad a lo indicado en el art.: 365 del C.G.P., y así se,

RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de *ciento veinticuatro mil doscientos treinta pesos mlv (\$124.230)* a favor del Demandante

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

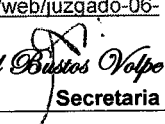


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No., el 13/06/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ SINDY CASTILLO.

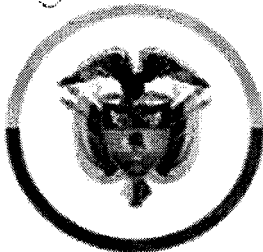
² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"

³ Listado N. 12 del 24 de mayo de 2018

Nota Secretarial Señora Juez, Paso el proceso a Despacho por cuanto el término de traslado dado a las partes de la liquidación de costas, se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya presentado escrito de objeción contra ella y la contadora presentó la liquidación correspondiente constante de 1 folio 2 anexos, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Doce (12) de Junio del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 006 2014-00400

N y R DEL DERECHO

Demandante: JOSEFINA ESTRADA DE CORONEL

Demandado: COLPENSIONES

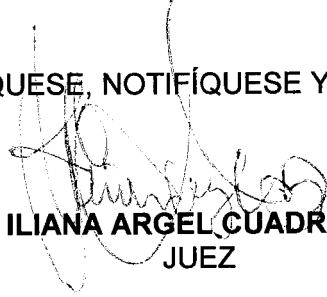
AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o modificación la liquidación de las costas del proceso.

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta de la liquidación de costas realizada por la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, Atendiendo que las partes no presentaron objeción alguna contra ella, durante el traslado secretarial³ revisada la misma se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos, por lo cual se procederá a su aprobación de conformidad a lo indicado en el art.: 365 del C.G.P., y así se,

RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de *novecientos treinta y seis mil sesenta y seis pesos mlv (\$936.066)* a favor del Demandante

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

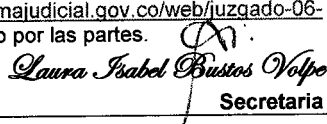


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31, el 13/06/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ SINDY CASTILLO.

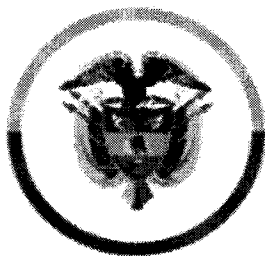
² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"

³ Listado N. 12 del 24 de mayo de 2018

Nota Secretarial Señora Juez, Paso el proceso a Despacho por cuanto el término de traslado dado a las partes de la liquidación de costas, se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya presentado escrito de objeción contra ella y la contadora presentó la liquidación correspondiente constante de 1 folio 2 anexos, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Doce (12) de Junio del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 006 2015-00007

N y R DEL DERECHO

Demandante: NURIS DEL CARMEN RAMOS CARDONA

Demandado: COLPENSIONES

AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o modificación la liquidación de las costas del proceso.

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta de la liquidación de costas realizada por la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, Atendiendo que las partes no presentaron objeción alguna contra ella, durante el traslado secretarial³ revisada la misma se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos, por lo cual se procederá a su aprobación de conformidad a lo indicado en el art.: 365 del C.G.P., y así se,

RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de *Quinientos sesenta y tres mil trescientos setenta y nueve pesos MLV (\$563.779)* a favor del Ejecutante

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31, el 13/06/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ SINDY CASTILLO.

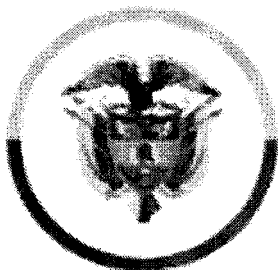
² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"

³ Listado N. 12 del 24 de mayo de 2018

Nota Secretarial

Paso al Despacho el proceso de la referencia, a solicitud de la Señora Juez. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00259

Demandante: Consuelo Auxiliadora Hoyos De Pérez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que por inconvenientes en el fluido eléctrico no fue posible la realización de la audiencia de pruebas¹, citada para el día diez (10) de mayo de 2018, dentro del proceso de la referencia, se evidencia además que no han sido arrimadas al sumario la totalidad de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha seis (06) de febrero hogaño².

En virtud de lo anterior, y toda vez que la Ley 1437 del 2011, fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, se erige en un sistema mixto -y solo predominantemente oral para las principales decisiones-, considera esta unidad judicial procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, requerir las pruebas documentales faltantes, de forma inmediata, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley, del mismo modo se procede a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día jueves seis (06) de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Artículo 181 del CPACA

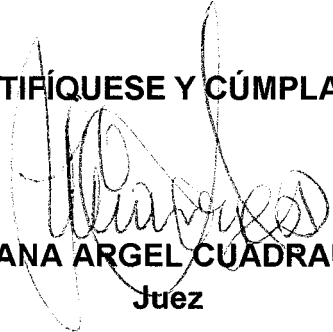
² Folios del 64 al 66 del expediente.

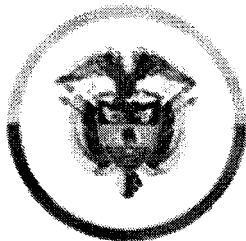
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de este proveído a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, para que alleguen los documentos pendientes al plenario, consistente en la hoja de vida de la demandante de forma inmediata, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día jueves seis (06) de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

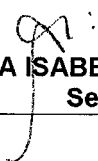


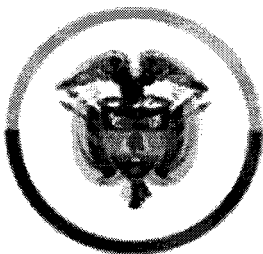
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31 de hoy, día: 13 mes: junio, Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Doce (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 23 001 33 33 006 2013-00264
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO -CUADERNO DE INCIDENTE
Incidentista: ALEIDA CERVANTES ALVAREZ
Incidentado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA

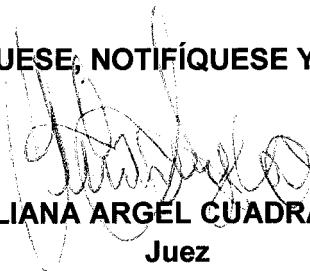
Previo resolver la liquidación de condena, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice cuanto antes la liquidación correspondiente, con apego a la sentencia, y pruebas aportadas en este incidente.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: Entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 2 cuaderno con 288 y 33 folios y 1CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para continuar su trámite.

COMINIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

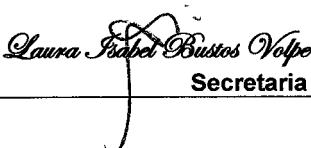

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



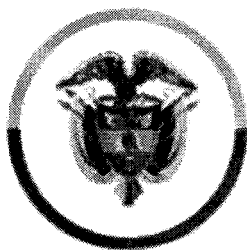
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. el 13 de JUNIO DE 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00188
Ejecutante: MAURICIO BURGOS ALTAMIRANDA
Ejecutado: MUNICIPIO DE LORICA

Objeto: Vista la nota secretarial, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que inicialmente fuera presentada ante la jurisdicción ordinaria y remitida a la jurisdicción Contenciosa por competencia en decisión del 24 de octubre de 2017.

Antecedentes: En principio fue asignada mediante reparto al Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito, quien consideró no ser competente, por cuanto el título de recaudo presentado fue la sentencia proferida por esta Unidad Judicial, es así que el día 13 de abril se recibe por remisión que hiciera el Juzgado en comento.

Ahora bien, Pretende el Ejecutante “se declare” y “ordene el pago” por suma de \$32.837.893,28 cuantía que afirma le adeuda el ejecutando por concepto de “mora en el pago de cesantías” (art. 50 Ley 1071/2006).

Presenta como título ejecutivo los siguientes documentos: primera copia de la Sentencia dictada en primera instancia por este Despacho Judicial el día 09 de octubre de 2013 y confirmada en segunda instancia, el 14 de agosto de 2014; Constancia de Ejecutoria, Resolución No. 1052 del 29 de febrero de 2016 mediante la cual se da cumplimiento de sentencia; comprobante de egreso 00213 del 03 de marzo de 2016 de la tesorería del Municipio y comprobante de salario en la fecha en que fue despedido el ejecutante.

Consideraciones: De tales documentos no resulta predicable una obligación clara expresa y actualmente exigible a la luz del art. 422 del C.G.P. pues la sentencia base de ejecución, en ningún momento condenó al pago de sanción por mora en el pago de cesantías.

Bien acotó el Juez Laboral al citar que la Sanción Moratoria por falta de pago oportuno de Cesantías corre hasta el día en que el empleador paga la totalidad de la prestación adeudada. Sin embargo, preciso el Ministerio de Trabajo, no es el fondo que maneja la cuenta el que señala el monto adeudado por mora, pues esta solo cancela cuando un juez, autoridad con competencia exclusiva y excluyente para la definición de controversias y declaratoria de derechos, lo ordena, ya que el empleador podría demostrar en juicio que su actuación no fue de mala fe. Así también cita auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. 25000234200020140217701 (50212015), de Julio 27 del 2016, en el cual se indicó:

“para considerar que la indemnización moratoria por el incumplimiento en el pago de cesantías es una obligación a cargo de la administración debe tenerse en cuenta que no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción, por cuanto constituye la fuente de la obligación y no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

(...)

Igualmente, la corporación afirmó que el interesado debe provocar el pronunciamiento de la entidad para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la jurisdicción laboral y no ante los jueces administrativos.

(...)

También aseguró la providencia que constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria.

(...)

Del mismo modo, concluyó que el camino procesal idóneo para discutir lo referente a las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho,

salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, toda vez que en estos casos procede la ejecución del título complejo. ”¹

En el caso bajo estudio se observa *prima facie*, que la pretensión está encaminada a que el Juez declare que la entidad ha incurrido en Mora y se ordene el pago de la sanción establecida en el art. 50 de la Ley 1071/2006 (ver pag 3 y 4 de la demanda acápite DECLARACIONES). Siendo, en consecuencia un asunto de los asignados al Conocimiento de ésta Jurisdicción, tal como lo expuso el Juez Laboral.

Respecto a éste tema ya existen varios pronunciamientos que resultan precedentes para este Despacho Judicial, entre ellos la Sentencia proferida por el C.S.J. de fecha 18 de agosto de 2017, dentro del radicado 1100101020000201601809-00 .MP. Camilo Montoya Reyes, mediante la cual se dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado 4 Laboral del circuito de Montería y el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito, siendo asignado a nuestro Despacho el conocimiento de dicho asunto.

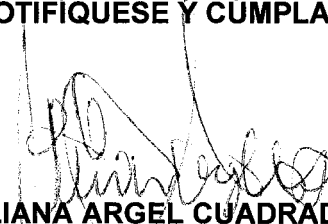
Así las cosas, como quiera que la demanda formulada se encaminó como Ejecutiva de Carácter Laboral ante el Juez Laboral del Circuito, corresponde al actor adecuar la demanda y el poder conforme los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al medio de control que corresponda de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales expuestos en la sentencia en referencia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**

Primero.- Avocar el conocimiento dentro de la controversia arriba identificada.

Segundo.- Ordenar **Adecuar** el poder y el escrito de demanda, según las exigencias específicas del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



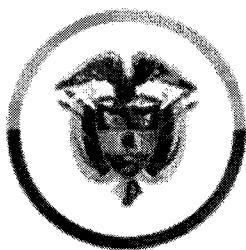
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 31** Hoy, **13** de Junio de **2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

¹ (Lea Así se constituye título ejecutivo para reclamar indemnización moratoria por incumplimiento en pago de cesantías. <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/laboral-y-seguridad-social/asi-se-constituye-titulo-ejecutivo-para-reclamar-indemnizacion-moratoria-por-incumplimiento-en-pago>) ver adicionalmente (C.E. sección segunda rad. 150012333000201300480 02 (1447-2015))



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control
EJECUTIVO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00504.00

Ejecutante: LUIS MESTRA MONTES

Ejecutado: Nación – Min Educación – FNPSM

Vista la nota secretarial, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que inicialmente fuera presentada ante la jurisdicción ordinaria y cuyo conocimiento fue asignado en competencia a esta Unidad Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 8 de Marzo de 2017.

Como quiera que la demanda formulada se encaminó como Ejecutiva de Carácter Laboral ante el Juez Laboral del Circuito, corresponde al actor adecuar la demanda y el poder conforme los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al medio de control que corresponda de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales expuestos en la sentencia que dirimió el conflicto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**

Primero.- Avocar el conocimiento dentro de la controversia arriba identificada.

Segundo.- Ordenar **Adequar** el poder y el escrito de demanda, según las exigencias específicas del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

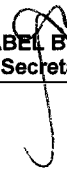

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

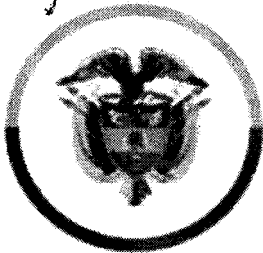
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 51, Hoy, 13 de Junio de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Sra Juez, por cuanto fue allegada respuesta por parte de Administración Judicial, respecto del trámite fallido de exclusión de un título judicial del listado de prescripción, paso el proceso a Despacho ver fl.213. **Provea.**

Liliana Isabel Bustos Folpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Doce (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No.: 23 001 33 31 006 2004-01228

Demandante: La NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Vista la nota que antecede, y dado que la Dirección de Administración Judicial Informa *"haber dado trámite correspondiente a la relación de títulos reclamados que debían ser excluidos de la prescripción, al correo dispuesto para ello aorozcoo@cendoj.ramajudicia.gov.co,"* y que en iguales condiciones se encuentran los demás títulos que fueron reclamados dentro del mismo proceso de prescripción y que desconocen las razones por las cuales la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo en Bogotá, hizo caso omiso a la exclusión solicitada a través del correo y formato establecido.

Tal informe, no presenta una solución ni respuesta integra o efectiva a la forma en que se debe proceder para dar una solución eficaz respecto de la devolución de los títulos judiciales reclamados, por el contrario se desconoce el trámite o proceso al que fue sometido la petición de exclusión de títulos por prescribir, más aun por los resultados reflejados en los reportes bancarios donde aparecen como **"pagados por prescripción"**¹, pese haberse solicitado su exclusión del listado por prescribir en tiempo y ante las autoridades pertinentes², en virtud a la reclamación de pago por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su calidad de Demandante.

Por lo expuesto y en aras de dar una respuesta eficaz, clara y oportuna a las partes del proceso, se ordenara re-direccionar la petición de información descrita en el auto de fecha 10 de mayo de 2018, que en su momento se hiciera a la Dirección Seccional de Administración de Justicia, ante el Jefe de Oficina Judicial Dr. Alexander Lopez Issa, adicionando a dicha solicitud que se informe con destino a este proceso ejecutivo con precisión, la forma y momento en que será reintegrado el Depósito Judicial reclamado al tiempo de indicar quien será o es la persona designada para el cumplimiento de este procedimiento, cargo, dependencia, nombres, apellidos, número de cedula, correo de contacto o teléfonos y dirección.

Para efectos de una mayor claridad en este requerimiento, anéxense las piezas procesales correspondientes incluidas el auto de fecha 10 de mayo de 2018, la respuesta emitida por la Dirección Seccional-Jefe de Oficina Judicial.

¹ Ver reporte bancario a fl 199 y 200 donde se reporta los depósitos consultados como pagados por prescripción

² Conforme a la Circular DEAJC17-95 de fecha 09 de noviembre de 2017, en complemento a la Circulares DEAJC17-34 y DEAJC17-44 para el reporte de reclamaciones

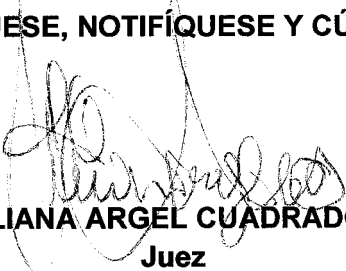
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

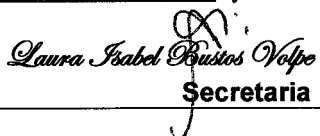
RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo en Bogotá, Dr. ALEXANDER OROZCO, con copia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que con destino a este Expediente, informe las razones por las cuales se hizo caso omiso a la orden dada mediante oficio No. J6A-0142 el 11 de diciembre de 2017 y recibido en la misma calenda a las 10:21am cuyo objeto fue: la exclusión inmediata del listado de Depósitos por prescripción los identificados con los No. 427030000213820 por valor de \$3.500.608,32 y No. 427030000215925 por valor de \$1.591.759,11 reclamación que en su momento la Dirección Seccional le remitiera, como se observa en el correo de fecha 02 de enero de 2018 a la dirección arozcoo@cendoj.ramajudicial.gov.co³ o en su defecto indique cual ha sido el procedimiento aplicado a la petición de exclusión a través del procedimiento indicado para “RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES A LA DIRECCIONES SECCIONALES” (DEAJC17-95 de fecha 09 de noviembre de 2017.); Así también explicará por qué se dio orden de pago por prescripción sin informar previamente a ésta Unidad Judicial, se itera, pese a la solicitó de exclusión realizada por esta Unidad Judicial. así también se informará con destino a este proceso ejecutivo y en forma precisa: la forma y momento en que será reintegrado el Deposito Judicial reclamado; quien será o es la persona designada para el cumplimiento de este procedimiento, así como su cargo, dependencia, nombres, apellidos, número de cedula, correo de contacto o teléfonos y dirección.

SEGUNDO: Comuníquese mediante correo electrónico de esta decisión a La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a su apoderada judicial, informándole que la petición de devolución de Depósitos será resuelto conforme a Derecho, una vez se obtenga respuesta de Administración Judicial- Oficina Judicial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 31</u> el <u>13 de JUNIO de 2018</u> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

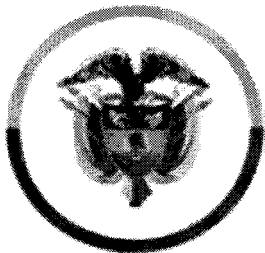
³ Ver fl. 214-218 se anexa.

Nota Secretarial

Señora juez, paso el presente expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 10 de mayo de 2018. Provea

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, Doce (12) de Junio dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 230013333006201500030

Demandante: UBALDO VILLALBA PETRO

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: resuelve la concesión de un recurso contra sentencia.

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado de la parte activa interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 10 de mayo del 2018¹, dentro del término para ello, por ser procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1° del CPACA, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la doctor Luis Ramón Verbel Hernández, en calidad de apoderado del señor Ubaldo Villalba Petro, contra la sentencia de fecha 10 de Mayo del 2018 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: previo asignación de reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

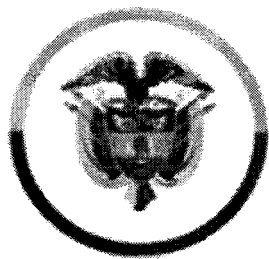
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31 el 13 de Junio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaría: *Laura Isabel Bustos Volpe*

¹ Notificada por correo electrónico el día 03 de abril de 2018 a las 2:21pm como se observa a fl. 335

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso el proceso al Despacho informando que se encuentra vencido el término de traslado dado al ejecutado de la liquidación adicional del crédito sin que se presentara contra ella objeción alguna. **PROVEA.**
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Doce (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Proceso Ejecutivo
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00023
Ejecutante: EUFID CORINA LOPEZ Y OTROS
Ejecutado: MPIO DE BUENAVISTA CORDOBA
Auto: Aprueba o modifica liquidación de crédito adicional.

Anuncia la nota secretaria de la existencia de una liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, el día 16 de mayo de 2018, constante de 1 Folio 2 anexos¹.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se tiene, sentencia en firme, liquidación de costas aprobada, desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en auto en el auto de fecha 13 de junio de 2017 numeral 2.

CONSIDERACIONES:

La liquidación fue presentada por el ejecutante, como se observa en el folio 53 del expediente, contra ella no fue presentada objeción alguna por parte del Ejecutado, la cuantía viene ajustada a los parámetros indicados en el mandamiento de pago y título de recaudo.

La misma se discrimina de la siguiente manera:

Capital adeudado.....	\$95.849.721,62 ²
Intereses a 16 de mayo de 2018.....	\$44.895.634,74 ³
Costas aprobadas (auto 19/10/2017).....	\$11.026.316,00
TOTAL OBLIGACION.....	\$151.771.672,36

Por venir ajustada a Derecho la anterior Liquidación del Crédito, se procede en aplicación al art. 446.3 C.G.P. impartir aprobación a la misma, en suma de *ciento cuarenta millones setecientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos con treinta y seis centavos* **\$140.745.356,36** donde \$95.849.721,62 corresponden al montante del capital adeudado y \$44.895.634,74 a los intereses que se han generado hasta el 16 de mayo de 2018.

¹ Anexos detalle de la liquidación desde la página de la agencia nacional de defensa jurídica del estado 76-79.
² Conforme a la liquidación realizada por el Despacho y visible en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2017.
³ Conforme a la liquidación realizada en la Pag. web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con parámetros temporales desde el 22 de enero de 2016 al 16 de mayo de 2018

Obra en el expediente auto en firme de aprobación de liquidación de costas datado 19 de octubre de 2017, en suma de \$11.026.316 mlv.

A efectos de establecer *el saldo actual del crédito*, tomaremos el valor correspondiente al capital adeudado, más los intereses causado desde el 22 de enero del 2016 a 16 de mayo de 2018 y las costas del proceso debidamente aprobadas e indicadas up-supra, para sí obtener de dicha operación aritmética el valor total de la obligación, esto es, **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$151.771.672)⁴**.

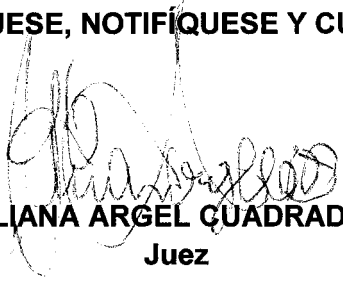
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

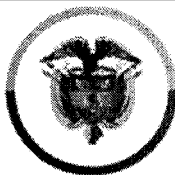
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme se motivó en la suma de *ciento cuarenta millones setecientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos con treinta y seis centavos \$140.745.356,36* donde \$95.849.721,62 corresponden al montante del capital adeudado y \$44.895.634,74 a los intereses que se han generado desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria 22 de enero de 2016 hasta el 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO: se establece el valor actual de la obligación, en suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$151.771.672)**, como se muestra en la tabla de liquidación.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

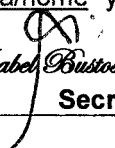


República de Colombia
Rama Judicial

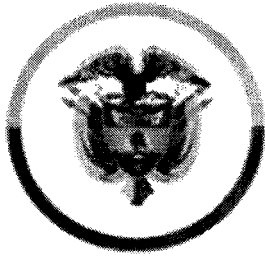
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31 el 13/06/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Valpe
Secretaria

⁴ Suma redondeada.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Doce (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00213

Ejecutante: CONSUELO GOMEZ AVILA

Ejecutando: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

En atención a la acción ejecutiva instaurada por CONSUELO GOMEZ AVILA contra el Municipio de San Carlos Córdoba, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antecedentes: De los documentos aportados como anexos también puede apreciarse, que el presente asunto fue asignado inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien se declaró carente de competencia por auto de fecha 01 de Marzo de 2016, y dispuso su remisión a ésta Unidad Judicial al considerar que por disposición del art. 156 CPACA, la competencia de ejecución de sentencias, la tiene el Juez que la profiere, así también, que en su momento la demanda fue inadmitida por falta de integración del título y por no haberse corregido en tiempo rechazada; interpuesta nuevamente por reparto se asignó otra vez al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de esta Ciudad, quien por segunda vez lo remite a nuestro Despacho por competencia.

Y como quiera que en efecto éste Despacho fue quien profirió la sentencia base de ejecución de la obligación reclamada en este juicio, se avoca el conocimiento y se procede a su estudio.

Petición Ejecutiva: se contrae en lo siguiente, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecuta por las siguientes sumas de dinero:

Por valor de noventa y cinco millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$95.349.694.00), M.C. más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago efectivo; así mismo pretende se condene al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

Obligaciones éstas que estima adeudada en razón del fallo obtenido a su favor mediante sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 23 001 33 31 006 2002-00251, en calidad de demandante contra el Municipio de San Carlos Córdoba, providencia proferida el día 25 de marzo de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 18 de agosto de 2011. En la cual se condenó al demandado Municipio de San Carlos a título de restablecimiento reintegrara al hoy ejecutante al cargo de Secretaria de la Jefatura de Recursos Humanos, o a otra de funciones, requisitos y remuneración afines, dentro de la planta de cargos del Municipio De San Carlos Córdoba y en su numeral quinto ordenó reconocer y pagar a la demandante los salarios, prestaciones sociales, incluyendo los aumentos anuales, decretados con posterioridad al retiro, dejados de devengar por aquella, desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, así mismo que dichas

sumas insolutas deberán ser ajustadas al valor en los términos del art. 178 del C.C.A. Dichas sumas devengaran, además, intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del art. 177 *idem*.

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Segunda Primera copia, que prestan merito ejecutivo¹ de: i) la providencia de primera y, ii) de segunda instancia, datadas 25 de marzo de 2010 y 18 de agosto de 2011. Fls. 8-24; 25-35
2. Constancia Ejecutoria fls.36.
3. Auto que ordena primeras copias (fl.37-38).
4. Copia de la reclamación administrativa para el pago o cumplimiento de la sentencia radicada el 17 de marzo de 2014 (Fl. 39-70).
5. Copia autenticada del auto por el cual se aprueba liquidación de condena de fecha 15 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería y de su liquidación, (fl.77-81

Recordemos que, la codificación procesal Administrativa y de lo contencioso administrativo pese haber introducido un título único y exclusivamente para el proceso ejecutivo-Título IX-, sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto, que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

En lo relativo a la ejecución de sentencia establece el art. 297CPACA

"Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"

Por su parte el artículo 422² del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece las condiciones que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación.

Cuando el título ejecutivo cumple con los requisitos expuestos, procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

¹ Expedida por el Juzgado 4 administrativo del circuito de montería, el 26 de octubre de 2015.

² Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP),

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
(...)”

En el presente asunto se abre paso el proceso de ejecución, pues ciertamente de los documentos aportados puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 C.P.A.C.A. y 422 C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero³, montada en suma equivalente a \$ **\$95.349.694** atendiendo la providencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo de esta Ciudad, mediante la cual establece el valor correspondiente a la liquidación de la condena de fecha 25 de marzo de 2010, que hoy se ejecuta y proferida por este Despacho judicial, la cual goza de firmeza, cifra respecto de la cual se habrá de reconocer intereses moratorios conforme se determinó en la sentencia que se ejecuta y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1.- Ordénase al MUNICIPIO DE SAN CARLOS CORDOBA, a través de su Representante Legal o quien éste delegue para el efecto, **pagar** a la Señora CONSUELO GOMEZ AVILA, dentro del término de cinco (5) días la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M. L. V. (\$95.349.694,00)**, más intereses moratorios desde su exigibilidad, hasta la liquidación del crédito y/o hasta que se produzca el pago efectivo de la deuda.

2.- Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN CARLOS CORDOBA,, en la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P. quien una vez notificada contará con el término de diez (10) días, para proponer excepciones.

3.- Notifíquese esta providencia al ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

4.- Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 190 que actúa ante este Juzgado, a su buzón electrónico⁴ conforme al art. 199 inc. 1 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica⁵ del Estado de conformidad con el Art. 612 Ley 1564 de 2012.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

⁴ Correo electrónico para notificaciones: procuraduria190@gmail.co

⁵ Correo electrónico para notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

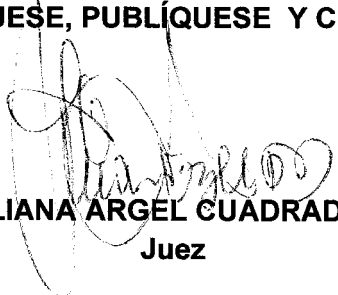
Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

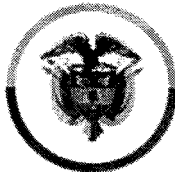
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00213

6.- para gastos ordinarios la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) debiendo el demandante depositarlos en la cuenta del Juzgado destinada para el efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

7. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado GUILLERMO CRISTOBAL VERGARA SOTO quien se identifica con la C.C. No. 6.881.691 y T.P. No 48.860 del C.S.de la J. como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades concedidas en el mandato visible a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

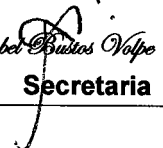


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

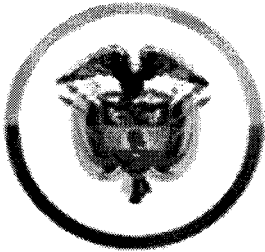
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31 el 13/06/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez paso el presente proceso a Despacho informando respecto de la solicitud realizada por la P. ejecutante, Del pago mediante depósito judicial. El Título reclamado se encuentra debidamente identificados en la base de datos y fue allegado por el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad producto de un embargo de remanente (auto 09 de octubre de 2015), **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Doce (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00057

Ejecutante: RENE SANTIAGO ORDOÑEZ

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Conforme da cuenta la nota que antecede, el ejecutante solicitó la entrega de depósitos judiciales que fue consignado al proceso por conversión del Juzgado Quinto Administrativo de Montería¹ y tenido por abono al crédito de que trata este proceso.

Puede observarse que mediante auto de fecha 19 de abril de 2017, se aprobó actualización de crédito por valor de \$45.550.810, donde \$27.706.018 corresponden al capital insoluto y \$13.905.084 a los intereses devengados.

Ahora ante la consignación de Depósitos Judiciales por parte del ejecutado, producto de la conversión realizada por el Juzgado Quinto Administrativo de esta localidad a este proceso así:

427030000662881 de fecha 15/05/2018 por valor de \$24.396.603,55

Este Despacho lo tendrá por abonos a la obligación y ordenará su entrega al ejecutante mediante órdenes de pago DJ04, desde la pag. web del programa especial de Depósitos del Banco agrario.

Ahora, como quiera que su valor suma un total de \$24.396.603,55, esta cifra se aplicará primero a favor de los intereses y luego su remanente al capital, como se indica: a) abono a intereses la suma de \$13.905.084 y b) a capital el valor restante de \$10.491.519,55 lo que arroja un saldo actual del crédito por pagar de \$17.214.498,5 que corresponde a capital insoluto.

¹ Ver comunicación que da cuenta de la conversión a fl. 85; así mismo a fl. Del pantallazo anexo de la Pag. del Bancoagrario depósitos especiales, fl. 86

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

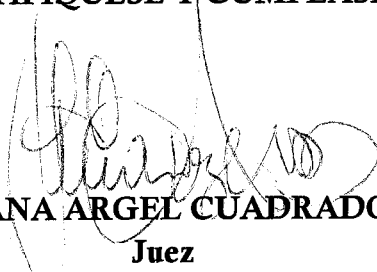
RESUELVE:

PRIMERO: tener por abono de la obligación reclamada en este proceso la suma de \$24.396.603,55 como se expuso en la parte motiva de este proveído, valor que viene representado en Depósito Judicial No. 427030000662881 por valor de \$24.396.603.55; en consecuencia,

SEGUNDO: ordénese el pago de los títulos indicados en el numeral primero de este auto a favor del Sr. RENE SANTIAGO ORDOÑEZ quien se identifica con la C.C. No. 73.100.767 mediante ordenes DJ04.

TERCERO: tener como nuevo saldo insoluto del crédito el valor de \$35.362.745,9, conforme se indicó en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

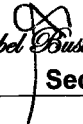


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

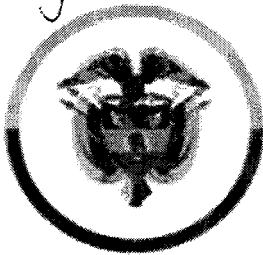
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31 el 13 DE JUNIO DE 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

Nota Secretarial Señora Juez, Paso el proceso a Despacho por cuanto el término de traslado dado a las partes de la liquidación de costas, se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya presentado escrito de objeción contra ella y la contadora presentó la liquidación correspondiente constante de 1 folio 2 anexos, provea

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Doce (12) de Junio del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 006 2014-00326

N y R DEL DERECHO

Demandante: TIRSON RAMOS MONTES

Demandado: NACION MINEDUCACION Y OTROS

AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o modificación la liquidación de las costas del proceso.

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta de la liquidación de costas realizada por la auxiliar contable¹ designada ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, Atendiendo que las partes no presentaron objeción alguna contra ella, durante el traslado secretarial³ revisada la misma se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos, por lo cual se procederá a su aprobación de conformidad a lo indicado en el art.: 365 del C.G.P., y así se,

RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de *seiscientos cincuenta y tres mil doscientos catorce pesos mlv (\$653.214)* a favor del demandante

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 81, el 13/06/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ SINDY CASTILLO.

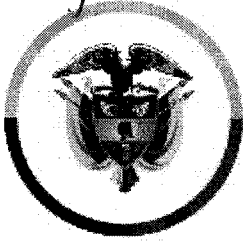
² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"

³ Listado N. 12 del 24 de mayo de 2018

Nota Secretarial:

Señora Juez, Paso al Despacho solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial, presentado por la apoderada del demandante. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Medio de Control **Controversias Contractuales**

Montería, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2016-00226

Demandante: Consorcio TRIDELSA

Demandado: GECELCA 3 S.A.S. y Otro

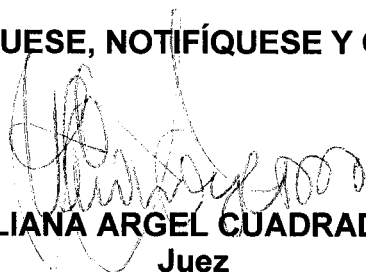
Vista la solicitud presentada antes de celebrarse la Audiencia Inicial en los términos del art.180.3 CPACA, procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, encontrando disponibilidad el día 15 de agosto de 2018 a las 3:00 pm, procede reprogramar la Audiencia Inicial dentro del presente proceso. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- FIJAR el día 15 de agosto de 2018 como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, a partir de las 3:00 pm.

Segundo.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

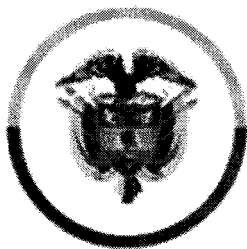


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 3**, Hoy, 13 de junio de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control

Demanda Ejecutiva

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00422.00

Demandante: Juan Carlos Cantero Tordecilla

Demandado: Nación – Min Educación – FNPSM

Vista la nota secretarial, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda que inicialmente fuera presentada ante la jurisdicción ordinaria y cuyo conocimiento fue asignado en competencia a esta Unidad Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 18 de agosto de 2017.

Como quiera que la demanda formulada se encaminó como Ejecutiva de Carácter Laboral ante el Juez Laboral del Circuito, corresponde al actor adecuar la demanda y el poder conforme los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al medio de control que corresponda de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales expuestos en la sentencia que dirimió el conflicto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**

Primero.- Avocar el conocimiento dentro de la controversia arriba identificada.

Segundo.- Ordenar **Adequar** el poder y el escrito de demanda, según las exigencias específicas del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31, Hoy, 13 de junio de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

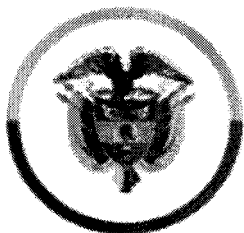

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00318
Demandante: MIRIAM BULA SOLANO
Demandado: UGPP

Montería, Doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 84-93 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, contra la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 05 de Septiembre del 2018 a las 3:0pm. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 31 el 13 de Junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

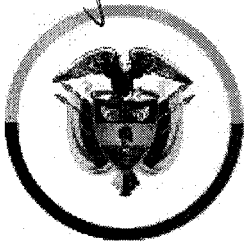
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Fl. 72-82, notificada a las partes por correo electrónico el día 22 de mayo de 2018 a las 5:46pm. Fl. 83.

Nota Secretarial:

Señora Juez, Paso al Despacho solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial, presentado por la apoderada del demandado. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Medio de Control **Repetición**

Montería, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2016-00065

Demandante: Contraloría General de la Nación

Demandado: Felipe Pérez Díaz

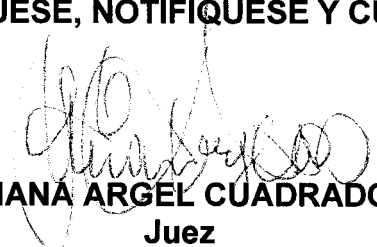
Vista la solicitud presentada antes de celebrarse la Audiencia Inicial en los términos del art.180.3 CPACA, procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, encontrando disponibilidad el día 18 de julio de 2018 a las 3:00 pm, procede reprogramar la Audiencia Inicial dentro del presente proceso. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- FIJAR el día 18 de julio de 2018 como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, a partir de las 3:00 pm.

Segundo.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

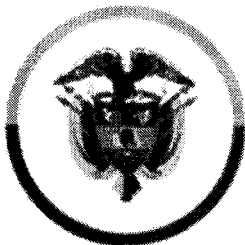


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31, Hoy, 13 de junio de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control
Controversias Contractuales**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00421.00

Demandante: Nación – Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Valencia

Vista la nota secretarial, el Despacho pasa a decidir sobre la admisión de la demanda arriba identificada contra el Municipio de Valencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el Convenio Interadministrativo No.F-189 de 2013 celebrado entre la Nación Ministerio del Interior – Fondo Nacional para la Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON y el Municipio de Valencia – Córdoba, se observa que las partes pactaron en la disposición décima octava¹ una cláusula compromisoria en donde se estipula lo siguiente:

***“SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Las partes acuerdan que para dirimir las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este convenio, acudirán a los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con lo previstos (sic) en la legislación vigente para las entidades públicas.”*

Por lo anotado, se considera pertinente traer en cita la Sentencia emitida en el asunto radicado 25000-23-26-000-2002-01054-01(28951) del 12 de febrero de 2014, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en donde se determinan los alcances del avistamiento de una cláusula compromisoria o compromiso al interior de un proceso contencioso administrativo:

*“En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, **como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y primae facie, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia** –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción”. (...).”*

¹ Ver folio 79 del expediente.

Más recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en decisión del 17 de agosto de 2017, expediente No. 25000-23-26-000-2001-01377-02 (33555), expuso:

“La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno a la naturaleza vinculante de la cláusula compromisoria mediante la cual las partes de un contrato estatal decidan incorporarla, con el objeto de atribuir jurisdicción a la justicia arbitral para que sean los árbitros los que diriman los conflictos delimitados en el pacto respectivo, cláusula que, de conformidad con el Decreto 1818 de 1998, no podrá ser desconocida por las partes del contrato estatal mediante la figura de la renuncia tácita²”.

Conforme el criterio citado, para el Despacho, la inclusión de una cláusula compromisoria al interior de un contrato estatal, obliga a los jueces de la República a rechazar la demanda que se presente con destino a resolver por la vía ordinaria los conflictos generados por el negocio jurídico, toda vez que haberle sido sustraída la jurisdicción y competencia por el acuerdo de las partes, quienes optan por un medio alternativo para solución de controversias.

En este orden de ideas, ha de precisarse que si bien al inicio de la cláusula compromisoria contenida en la disposición décimo octava³ del Convenio Interadministrativo No.F-189 de 2013, los contratantes pactaron acudir a los mecanismos de solución de controversias previsto en la Ley, ante la redacción de esta estipulación, percibe esta Judicatura que la misma tiene un carácter abierto y enunciativo, como quiera que no indica de manera concreta cuál de dichos mecanismos será el preferente, por lo cual no puede darse aplicación a lo dispuesto en el art. 168 CPACA, en cuanto a la remisión de la foliatura al competente, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia, por tanto el asunto se rechazará de plano, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose para que la entidad demandante formule junto con la entidad territorial la solicitud acorde con lo expuesto en la cláusula plurimentada, por lo cual se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de Control de Controversias Contractuales instaura a través de apoderado judicial la Nación – Ministerio del Interior contra el Municipio de Valencia - Córdoba, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

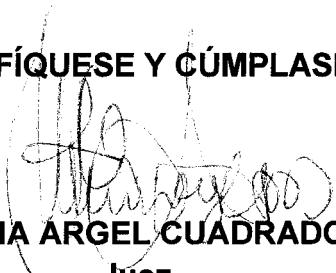
Segundo: Devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI web y en los libros radicadores.

² “Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que va a decidir el conflicto entre ella presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas pueden conocer y decidir sobre el particular” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 18 de abril de 2013, exp. 17.859, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera)

³ Ver ídem 1 de las notas al pie.

Tercero: Reconocer personería al Dr. **Leandro Alberto López Rozo**, portador de la Tarjeta Profesional de abogado N°132142 del C.S. de la J, en su condición de gestor judicial de la entidad actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

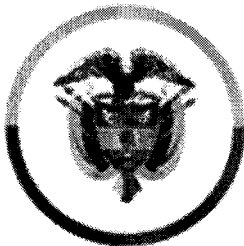


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.____, Hoy, 13 de junio de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control
Controversias Contractuales**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00661.00

Demandante: Nación – Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial, el Despacho pasa a decidir sobre la admisión de la demanda arriba identificada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el Convenio Interadministrativo No.F-262 de 2013 celebrado entre la Nación - Ministerio del Interior – Fondo Nacional para la Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON y el Municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba, se observa que las partes pactaron en la disposición décima octava¹ una cláusula compromisoria en donde se estipula lo siguiente:

***"SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Las partes acuerdan que para dirimir las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este convenio, acudirán a los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con lo previstos (sic) en la legislación vigente para las entidades públicas."*

Por lo anotado, se considera pertinente traer en cita la Sentencia emitida en el asunto radicado 25000-23-26-000-2002-01054-01(28951), del 12 de febrero de 2014, Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en donde se determinan los alcances del avistamiento de una cláusula compromisoria o compromiso al interior de un proceso contencioso administrativo:

"En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y primae facie, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción". (...)"

¹ Ver folio 79 del expediente.

Más recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en decisión del 17 de agosto de 2017, expediente No. 25000-23-26-000-2001-01377-02 (33555), expuso:

“La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno a la naturaleza vinculante de la cláusula compromisoria mediante la cual las partes de un contrato estatal decidan incorporarla, con el objeto de atribuir jurisdicción a la justicia arbitral para que sean los árbitros los que diriman los conflictos delimitados en el pacto respectivo, cláusula que, de conformidad con el Decreto 1818 de 1998, no podrá ser desconocida por las partes del contrato estatal mediante la figura de la renuncia tácita²”.

Conforme el criterio citado, para el Despacho, la inclusión de una cláusula compromisoria al interior de un contrato estatal, obliga a los jueces de la República a rechazar la demanda que se presente con destino a resolver por la vía ordinaria los conflictos generados por el negocio jurídico, toda vez haberle sido sustraída la jurisdicción y competencia por el acuerdo de las partes, quienes optan por un medio alternativo para solución de controversias.

En este orden de ideas, ha de precisarse que si bien al inicio de la cláusula compromisoria contentiva en la disposición décimo octava³ del Convenio Interadministrativo No.F-262 de 2013, los contratantes pactaron acudir a los mecanismos de solución de controversias previsto en la Ley, ante la redacción de esta estipulación, percibe esta Judicatura que la misma tiene un carácter abierto y enunciativo, como quiera que no indica de manera concreta cuál de dichos mecanismos será el preferente, por lo cual no puede darse aplicación a lo dispuesto en el art. 168 CPACA, en cuanto a la remisión de la foliatura al competente, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia, por tanto el asunto se rechazará de plano, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose para que la entidad demandante formule junto con la entidad territorial la solicitud acorde con lo expuesto en la cláusula plurimentada, por lo cual se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de Control de Controversias Contractuales instaura a través de apoderado judicial la Nación – Ministerio del Interior contra el Municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

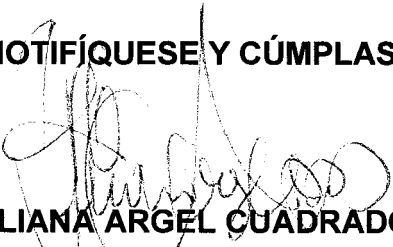
Segundo: Devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

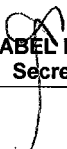
² “Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que va a decidir el conflicto entre ella presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas pueden conocer y decidir sobre el particular” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 18 de abril de 2013, exp. 17.859, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera)

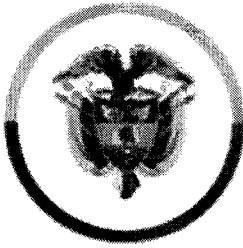
³ Ver ídem 1 de las notas al pie.

Tercero: Reconocer personería al Dr. **Leandro Alberto López Rozo**, portador de la Tarjeta Profesional de abogado N°132142 del C.S. de la J, en su condición de gestor judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

 República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería	CONSTANCIA SECRETARIAL La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. <u>31</u>, Hoy, 13 de junio de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.  LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria
---	---



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00266.00

Demandante: María de la Concepción De la Rosa y Otros

Demandado: Nación – Min Defensa – Armada Nacional

Vista la nota secretarial, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en escrito visible a folio 389 y 390, que fuera puesto en consideración de la p. activa por auto del 14 de septiembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

Estando en trámite el proceso ordinario de Reparación Directa incoado por María de la Concepción De la Rosa Padilla, Luis Jerónimo Vertel López, Ana Esther Vertel De la Rosa, Yiceth Patricia Almanza Vertel, Feliz José Almanza Vertel, Tomás Sabino Vertel Petro y José Calazan De la Rosa Pérez, padres, hermana, sobrinos y abuelos del finado Infante de Marina Regular **Jerónimo Luis Vertel De la Rosa**, quien perdió la vida mientras prestaba su servicio militar obligatorio, a manos del Dragoneante Jesús Eduardo Solano Bernal, el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional, presentó propuesta conciliatoria según los parámetros del Comité de Conciliación de la entidad, emitidos como consta en la Certificación No.OF117-0028 MDNSGDALGCC del 10 de agosto de 2017, la cual fue puesta en conocimiento de la p. activa.

De tal manera, mediante escrito radicado el 03 de octubre de 2017 (f.394-395), la apoderada de los actores manifiesta:

*“Apruebo la formula (sic) conciliatoria o propuesta presentada en esta oportunidad procesal por la parte demandada Nación – Min de Defensa – Ejército Nacional para el pago de los **PERJUICIOS MORALES DE:***

- **MARIA DE LA CONCEPCION DE LA ROSA PADILLA** - (Ochenta (80) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes)
- **LUIS JERONIMO VERTEL LOPEZ** --- (Ochenta (80) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes)
- **ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA** --- (Cuarenta (40) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes)
- **TOMAS SABINO VERTEL PETRO** --- (Cuarenta (40) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes)
- **JOSE CALAZAN DE LA ROSA PEREZ** --- (Cuarenta (40) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes)

*Apruebo la formula (sic) conciliatoria o propuesta presentada en esta oportunidad procesal por la parte demandada Nación – Min de Defensa – Ejército Nacional para el pago de los **PERJUICIOS MATERIALES DE:***

- **MARIA DE LA CONCEPCION DE LA ROSA PADILLA y LUIS JERONIMO VERTEL LOPEZ** --- *Por la suma de Seis Millones Ochocientos un mil trecientos quince (\$6.801.315) pesos cada uno.*
(...)"

A continuación, la apoderada expresa de manera inequívoca estar conforme con la propuesta formulada, aceptando que el acuerdo produzca los efectos procesales dentro del proceso, por ajustarse al derecho sustancial reclamado por los actores, por lo que procede el Despacho a revisar el arreglo a fin de dar su aprobación o no al mismo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Por disposición del Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Anotación Jurisprudencial.

En un asunto ocurrido en similares circunstancias, el Consejo de Estado, al resolver la segunda instancia, hizo el siguiente análisis:

"En línea con lo expuesto, la Sala concluye que la muerte de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ ocurrió cuando prestaba servicio militar obligatorio como estafeta del área de comunicaciones de la base a la cual estaba adscrito y otro de sus compañeros, también soldado regular de la compañía, le disparó, sin ninguna justificación, con el arma de dotación que le había sido asignada ese día para la prestación del servicio de guardia.

En esas condiciones y como quiera que la muerte del soldado RAMÍREZ SÁNCHEZ ocurrió cuando ostentaba la calidad de conscripto, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio que se presta a través de las modalidades previstas en la ley, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino, la Sala encuentra procedente efectuar varias precisiones.

En primer lugar, en relación con los títulos de imputación aplicables cuando se trata de estudiar la responsabilidad del Estado respecto de los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. El daño especial opera cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; a su vez, el riesgo se da cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; y la falla probada surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, este último, es decir, el daño no resulta imputable al Estado cuando se produce por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, lo que lleva al rompimiento del nexo causal.

En segundo lugar, en aplicación del principio novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno o cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, ha entendido que la Administración Pública, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que aquella (la Administración) adquiere una posición de garante al doblegar la voluntad del soldado y disponer de la libertad individual de éste para un fin determinado, por lo que el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la responsabilidad del Estado en este caso deberá edificarse a través del título de imputación denominado “daño especial”, por cuanto, como se vio, la muerte del soldado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ se produjo cuando éste se encontraba en estado de conscripción, mientras cumplía las funciones como estafeta de la Sección de Comunicaciones del batallón al que estaba adscrito.

En efecto, si bien el soldado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ debía soportar la carga que implicaba la prestación del servicio militar, consistente en ver limitada su libertad, lo cierto es que esa carga se desbordó en la medida en que, sin razón ni justificación alguna, fue privado de la vida por uno de sus compañeros, quien empleó para ello el arma de dotación oficial de que lo había dotado la propia administración para el servicio.

(...)

En efecto, no puede desconocerse que la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida, en este caso, en la medida en que ese daño se produjo dentro de las instalaciones del batallón en el que se encontraban adscritos los soldados y se causó con arma de dotación oficial, aunado al hecho del estado de conscripción de la víctima, que obliga al Estado a devolverlo sano a la sociedad al final del servicio.”¹

2.3. Caso Concreto.

El Despacho luego de revisado el plenario, pasa a decidir sobre la aprobación o no de este acuerdo, para lo cual se tiene que el Comité de Conciliación Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional en sesión del 10 de agosto de 2017 orientó que se conciliara conforme los parámetros indicados en la certificación antes enunciada.

Revisados los presupuestos para que pueda ser aprobado el arreglo expuesto, el Despacho ha comprobado que al momento de incoarse la demanda, la acción no había caducado, el asunto es conciliable, las partes están debidamente representadas, según consta a folios 39, 42, 45, 50, 89 y 90 por la p. demandante y el poder visible a folio 383 por el demandado Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y sus anexos.

Para los fines de la Conciliación Judicial presentada y su aceptación por la parte activa, fue aportada del folio 389 al 390 el Certificado No.OFI17-0028 MDNSGDALGCC del 10 de agosto de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde claramente se expone la fórmula de arreglo propuesta por el ente y que el apoderado transmitió. Así mismo, dentro del plenario fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el

¹ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., 17 de abril de 2013. Exp. 76001-23-31-000-1998-01486-01(25183)

acuerdo y se constata que el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada.

Conforme con lo considerado, se profiere el siguiente **AUTO**:

Primero.- Aprobar el acuerdo de conciliación judicial presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y aceptada por los demandantes María de la Concepción De la Rosa Padilla, Luis Jerónimo Vertel López, Ana Esther Vertel De la Rosa, Yiceth Patricia Almanza Vertel, Feliz José Almanza Vertel, Tomás Sabino Vertel Petro y José Calazan De la Rosa Pérez, así:

❖ **PERJUICIOS MORALES:**

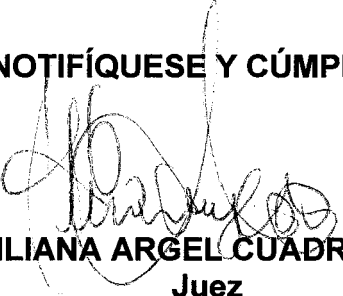
- **MARIA DE LA CONCEPCION DE LA ROSA PADILLA** - (Ochenta **(80)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes)
- **LUIS JERONIMO VERTEL LOPEZ** --- (Ochenta **(80)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes)
- **ANA ESTHER VERTEL DE LA ROSA** --- (Cuarenta **(40)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes)
- **TOMAS SABINO VERTEL PETRO** --- (Cuarenta **(40)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes)
- **JOSE CALAZAN DE LA ROSA PEREZ** --- (Cuarenta **(40)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes)

❖ **PERJUICIOS MATERIALES DE:**

MARIA DE LA CONCEPCION DE LA ROSA PADILLA y LUIS JERONIMO VERTEL LOPEZ --- Por la suma de Seis Millones Ochocientos Un Mil Trescientos Quince (\$6.801.315) Pesos, cada uno; el pago se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, según se dispuso en la Circular Externa No.10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Segundo.- En firme esta decisión y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 31, Hoy, 13 de junio de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

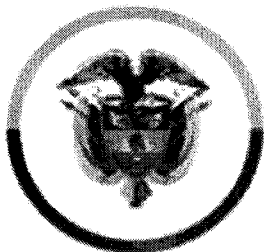

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora juez, paso el expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso. Provea

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, Doce (12) de Junio del dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 230013333006201700018

Demandante: MARIA ELENA LOPEZ Y Otros

Demandado: Nación- Mindefensa-Ejercito Nacional

Asunto: resuelve la concesión de un recurso contra sentencia.

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado de la parte activa interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 10 de mayo del 2018¹, dentro del término para ello, siendo procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el doctor Javier Martínez Genes, en calidad de apoderado de la Parte Demandante Sra. Manuela Elena López y Otros, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: previo asignación de reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 21 el 13/06/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: *Laura Isabel Bustos Volpe*

¹ Notificada por correo electrónico el día 11 de mayo de 2018 a las 11:46, 11:06, 11:54 am como se observa a fl. 663-665

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Velpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00029
Demandante: CAMPO ELIAS GALVAN CRUZ
Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 77-88 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION – MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 17 de mayo de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 29 de Agosto del 2018 a las 3:30pm. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31 el 13 de Junio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Velpe
Secretaria

¹ Fl. 66-75, notificada a las partes por correo electrónico el día 17 de mayo de 2018 a las 4:07pm. Fl. 76.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00093

Demandante: LEONARDO JAVIER ALEMÁN BRUNAL

Demandado: Nación -Mindefensa -Ejercito Nacional

Montería, Doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 96-99 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL., contra la Sentencia de fecha 17 de mayo de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 29 de Agosto del 2018 a las 4:15pm. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Iliana Argel Cuadrado

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 21 el 13 de Junio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Fl. 77-94, notificada a las partes por correo electrónico el día 17 de mayo de 2018 a las 4:20pm. Fl. 95.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00100

Demandante: BLAS RAMOS LOPEZ

Demandado: NACION – MINEDUCACION Y OTROS

Montería, Doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 66-77 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada NACION – MINEDUCACION Y OTROS., contra la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 29 de Agosto del 2018 a las 3:00pm. Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31 el 13 de Junio de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Fl. 54-64, notificada a las partes por correo electrónico el día 16 de mayo de 2018 a las 4:32pm. Fl. 65.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Doce (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00155

Ejecutante: FERNANDO ESPAÑA

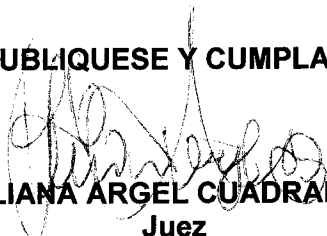
Ejecutado: COLPENSIONES

Previo a resolver si se libra el mandamiento de pago solicitado, por tratarse el título base de ejecución de una sentencia, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice en el menor tiempo posible, la liquidación correspondiente con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario al observar yerros en la liquidación presentada por el ejecutante, mediante informe lo pondrá en conocimiento de este Juzgado. En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: Entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 2 cuaderno principales 1 ordinario con 132 y cuaderno de alzada 47 folios, un cuaderno ejecutivo con 50 folios más 1 CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver si se libra el mandamiento conforme fue solicitado.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

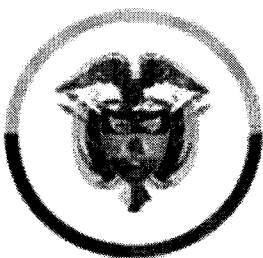
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31 el 13/06/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Doce (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00204

Ejecutante: NORELYS GALVAN MORELO

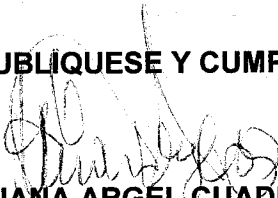
Ejecutado: MUNICIPIO DE COTORRA

Previo a resolver si se libra el mandamiento de pago solicitado, por tratarse el título base de ejecución de una sentencia¹, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial², ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice en el menor tiempo posible, la liquidación correspondiente con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario al observar yerros en la liquidación presentada por el ejecutante, mediante informe lo pondrá en conocimiento de este Juzgado. En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

Primero: Entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 1 cuaderno principal con 41 folios no cuenta con CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver si se libra el mandamiento conforme fue solicitado.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

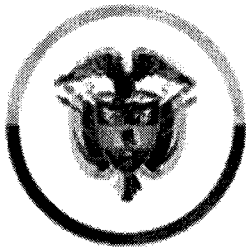
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31 el 13/06/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ por ser una sentencia que fue proferida por un Juzgado de Descongestión aún no se tiene noticia a que Juzgado se le asignó su competencia.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00655.00
Demandante: Cristian Vásquez Castañeda y Otros
Demandado: Nación – Min Defensa – Armada Nacional

Vista la nota secretarial, el Despacho pasa a decidir sobre la admisión de la demanda arriba identificada contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende la p. activa el reconocimiento de unas indemnizaciones por las lesiones sufridas por el IMAR Cristian David Castañeda Vásquez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en hechos que narra ocurrieron el 31 de julio de 2015 y el 15 de febrero de 2016, en Batallón Fluvial de Infantería de Marina NI.16.

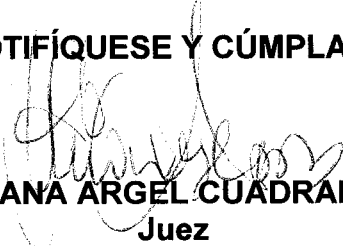
De tal manera, se observa a folio 42 copia del Informativo Administrativo por Lesiones No.005, el cual señala como lugar y fecha de los hechos TURBO, 31 DE JULIO DE 2015, siendo tal municipio el lugar en donde ocurrieron los hechos, por lo cual en aplicación de la regla establecida en el art.156.6 CPACA que fija la competencia por razón del territorio, y determina como competente en los asuntos de reparación directa, el **lugar donde se produjeron los hechos**, corresponde remitir la foliatura al Juez Administrativo de Turbo – Antioquia, circunstancia conocida por el apoderado tal como consta a folio102.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Declarar que no corresponde a este Despacho conocer del asunto, por razón del territorio. En consecuencia, **REMITASE** la presente demanda a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Turbo - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

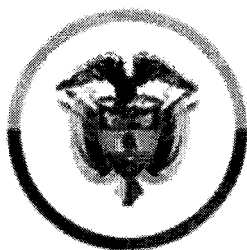


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31, Hoy, 13 de junio de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00757.00

Demandante: Diego Ferney Quiceno Pereira

Demandado: Nación – Min Defensa

Vista la nota secretarial, el Despacho pasa a decidir sobre la admisión de la demanda arriba identificada contra la Nación – Ministerio de Defensa, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende la p. activa la nulidad de unos actos administrativos, por su no inclusión en listado de ascenso y aceptación de su retiro del servicio como miembro del Ejército Nacional, mediante Resolución No.6695 del 13 de septiembre de 2017.

De tal manera, se observa a folio 36 copia del Acta de Posesión Personal Militar No.00701 del 19 de febrero de 2017, donde se relaciona su posesión como Oficial de Operaciones BRIM16, en el municipio de Ituango – Antioquia, información concordante con el Acta de Informe de Gestión del periodo 16 de diciembre de 2016 al 25 de agosto de 2017, el cual suscribe el actor en el municipio de Ituango, circunstancia por la cual considera esta Unidad Judicial que al ser el municipio antioqueño el último lugar de prestación del servicio, debe ser remitido a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Turbo - Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Declarar que no corresponde a este Despacho conocer del asunto, por razón del territorio. En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Turbo - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 31, Hoy, 13 de junio de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria